

Asimismo la Dirección de la Escuela remitirá a la Comisión Superior de Personal relación de los certificados expedidos a los efectos que se determinen en aplicación de lo previsto en el artículo 28, párrafo segundo, 33, 35 y 59, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y en el Reglamento para la provisión de vacantes, aprobado por Decreto de 28 de abril de 1966.

Alcalá de Henares, 19 de octubre de 1967.—El Director, Andrés de la Oliva de Castro.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Revilla de Barajas a favor de don Juan Bermúdez de Castro y Vicente.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Revilla de Barajas a favor de don Juan Bermúdez de Castro y Vicente, por fallecimiento de su padre, don Luis Bermúdez de Castro y Casero.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Isla a favor de don Manuel Sancristóbal y Murua.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Isla a favor de don Manuel Sancristóbal y Murua, por fallecimiento de su padre, don José Sancristóbal y Caverro.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arneva a favor de don Adolfo Wandosell y de Echeverría.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arneva a favor de don Adolfo Wandosell y de Echeverría, por fallecimiento de su madre, doña María de las Mercedes de Echeverría y Carvajal.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Barón de Benasque a favor de don Francisco Sáenz de Tejada y de Zulueta.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Barón de Benasque a favor de don Francisco Sáenz de Tejada y de Zu-

lueta, por fallecimiento de su padre, don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 27 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arenas a favor de don Manuel Silvela y Jiménez Arenas.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arenas a favor de don Manuel Silvela y Jiménez Arenas por fallecimiento de su abuelo don César Jiménez Arenas y Bernaldo de Quirós.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Pedro Sols García contra calificación del Registrador Mercantil de dicha capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Pedro Sols García contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario recurrente el 30 de marzo de 1965 se constituyó la Sociedad Anónima «Neri, S. A.», estableciéndose en el artículo 21, dedicado a las reuniones del Consejo de Administración, en su párrafo tercero, que «en un libro especial se llevarán las actas de las reuniones del Consejo, entendiéndose que éste se reúne con validez para tomar acuerdos siempre que asistan o estén representados la mayoría absoluta de los Consejeros, debiendo ir tales actas firmadas por el Presidente y Secretario».

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que antecede... por cuanto el tercer párrafo del artículo 21 de la Sociedad fundada, que dice: «En un libro especial se llevarán las actas de las reuniones del Consejo, entendiéndose que éste se reúne con validez para tomar acuerdos siempre que asistan o estén representados la mayoría absoluta de los consejeros...», infringe el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, que ordena que para la válida constitución del Consejo de Administración han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó que aunque es práctica muy extendida por elegancia del lenguaje y para ajustarse lo más posible a la letra de la Ley emplear en la constitución de Sociedades la frase «mitad más uno», gramaticalmente «mayoría absoluta» y «mitad más uno» significan lo mismo; que en las Cámaras legislativas se dice que un Gobierno tiene la mayoría absoluta cuando dispone de la mitad más uno de los votos; que un agudo tratadista así lo entiende también, aplicado a la Junta general de accionistas en las Sociedades, aunque indudablemente se trate de un convencionalismo que no es totalmente exacto cuando el número de elementos es impar; que otro distinguido jurista, que formó parte de la Comisión redactora de la Ley de Anónimas, participa del mismo criterio al identificar en sus comentarios al precepto legal, mayoría absoluta y mitad más uno; que el proyecto presentado a las Cortes decía que «los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros que lo integren, en sesión convocada por el Presidente o quien haga sus veces», y para dar mayor agilidad, reduciendo el número de Consejeros necesarios, se modificó la redacción en la siguiente forma: «El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces»; que la interpretación de

que mayoría absoluta y mitad más uno sean cosas distintas llevaría a consecuencias absurdas cuando se opera sobre un número impar, como se aprecia si se entiende que la mayoría absoluta de cinco son tres y la mitad más uno cuatro, en cuyo caso basta con que una minoría se quede siempre en casa para que haga imposible al resto tomar acuerdos válidos; que es chocante que el legislador haya querido crear mayorías de «dos votos» o mayoría de «tres votos», empleando previamente la expresión «mayoría de la mitad más uno»; que en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, artículo 226, el legislador considera equivalentes mayoría absoluta y mitad más uno al decir que «se entenderá por mayoría absoluta la mitad más uno del número de Concejales que integran la Corporación, y por mayoría relativa la mitad más uno de los que se hallen presentes en el momento de la votación»; y que el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de marzo de 1960 mantiene en dos ejemplos el mismo criterio que el recurrente.

Resultando que el Registrador mantuvo su calificación con los siguientes razonamientos: Que el Notario autorizante de la escritura reconoce que es práctica muy extendida, por elegancia del lenguaje y el deseo de ajustarse lo más fielmente posible a la letra de la Ley, emplear en la constitución de Sociedades la expresión mitad más uno; que es notorio que en todas las escrituras de Sociedades anónimas en que se crea un Consejo de Administración se consigna en los Estatutos que para la válida constitución del mismo «han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes»; que el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, al referirse a la mitad más uno establece una norma de derecho constitucional que no permite la admisión de la frase la mayoría absoluta, que lleva a resultados distintos, pues de nueve, por ejemplo, la mayoría absoluta son cinco y la mitad más uno tiene que ser seis, al resultar matemáticamente cinco y medio y no poder contarse individualmente las personas por mitad; que el citado artículo dice después, al referirse a los acuerdos, que se adoptarán por «la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión», lo que constituye un criterio distinto al anterior, por lo cual cuando el legislador ha establecido clara y terminantemente dos criterios distintos hay que observarlos rigurosamente; que el dictamen de un Catedrático de Derecho Mercantil sobre un problema del tipo del planteado, solicitado por una Sociedad barcelonesa, es coincidente con el criterio sostenido; que casos iguales al de este recurso pueden plantearse en la aplicación del párrafo segundo del indicado artículo 78, referente a delegación de facultades; que la cita del Notario recurrente de un tratadista de Derecho Mercantil no puede interpretarse en sentido favorable a su tesis, al afirmarse en ella que es requisito legal «el quórum de la mitad más uno de los componentes para la constitución del Consejo», y que las alegaciones del recurrente sobre otros tipos de mayorías escrutinios y votos y la calificación de chocantes de las mayorías creadas en los términos de la mitad más uno no desvirtúan la nota de calificación;

Vistos los artículos 78 de la Ley de 17 de julio de 1951, 226-tercero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952 y la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1960;

Considerando que el único problema planteado consiste en si la expresión utilizada en la escritura para fijar el quórum de asistencia en las reuniones del Consejo de que «asistan o estén representados la mayoría absoluta de los Consejeros» equivale a la que emplea el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas en el primer inciso de su párrafo primero, cuando dice que para dicho quórum en la constitución del Consejo «han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes» o, por el contrario, infringe este precepto, como sostiene el Registrador;

Considerando que la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 78, ha pretendido, sin duda, que el número de Consejeros presentes sea superior al de ausentes, lo que se logra siempre con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, que coincide con la mitad más uno de éstos cuando el número de Consejeros es par, pero que difiere de dicha mitad más uno cuando su número es impar, ya que en este caso la aplicación literal de la expresión de la Ley nos daría una cifra decimal inaplicable a las personas físicas y que debería ser redondeada, bien por defecto —con lo que coincidiría con la mayoría absoluta—, bien por exceso —con lo que el número de Consejeros presentes excedería en tres unidades del de ausentes—, por lo que la minoría, en forma negligente o maliciosa podría impedir la válida constitución del Consejo, resultado claramente contrario a los principios dominantes en la Sociedad Anónima y evidentemente no deseado por el Legislador.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican por el sistema de concurso-subasta las obras comprendidas en el expediente número 7-BJ-298 - 11.24/1967.

Visto el resultado del concurso-subasta celebrado el día 17 de octubre del actual para la adjudicación de las obras comprendidas en el expediente número 7-BI-298 11.24/1967, Vizcaya.

Esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

De acuerdo con la adjudicación provisional efectuada por la Junta de Contratación se adjudican definitivamente las siguientes obras:

Vizcaya.—«Nueva carretera. Autopista. Solución Sur. Red Arterial de Bilbao. Tramo: Avenida de José Antonio-Basauri.» A «S. A. Ferroviaria», en la cantidad de 743.676.018,89 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.172.250.975,55 pesetas un coeficiente de adjudicación de 0.634400000

Madrid, 21 de octubre de 1967.—El Director general, Pedro de Arellano.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la caducidad de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para aprovechar 50 litros por segundo del río Oroncillo, en su término municipal, para abastecimiento.

En el expediente de caducidad de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para aprovechar 50 litros por segundo del río Oroncillo, en su término municipal, para abastecimiento, esta Dirección General ha resuelto:

Declarar caducada la concesión otorgada al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, por resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 28 de mayo de 1952, de 50 litros por segundo de aguas derivadas del río Oroncillo, en su término municipal, con destino al abastecimiento de la población.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Comisario Central, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Ebro, Zaragoza.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a la «Comunidad de Regantes de Nuestra Señora del Carmen» para captar mediante las obras ya existentes y la ampliación que se autoriza un caudal de aguas de la Rambla de Los Nudos, en el término municipal de Tabernas (Almería), con destino a riegos.

La «Comunidad de Regantes de Nuestra Señora del Carmen» ha solicitado la legalización del aprovechamiento de aguas subálveas que con la denominación de «Fuente de Nuestra Señora del Carmen» posee en la Rambla de los Nudos, en el término municipal de Tabernas (Almería), y autorización para llevar a cabo su ampliación con destino a riegos, y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a la «Comunidad de Nuestra Señora del Carmen» para captar, mediante las obras ya existente y la ampliación que se autoriza un caudal de hasta 115,2 litros/segundo de aguas subálveas de la Rambla de Los Nudos, en el término municipal de Tabernas (Almería), con destino a riegos de fincas de los componentes de la Comunidad, con extensión de 144 hectáreas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras ya construidas y las de ampliación propuestas se ajustarán al proyecto suscrito en Almería en 1 de abril de 1959 por el Ingeniero de Caminos don Idefonso Herrero Gómez, por un importe de ejecución material de 1.565.492,69 pesetas. La Comisaría de Aguas del Sur de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de dos años contados a partir de la misma fecha.